



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 158 -2022 -PR

Lima, 30 de mayo de 2022

Señora

**MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**  
Presidenta del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que establece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas. Al respecto consideramos conveniente observarla por las siguientes razones<sup>1</sup>, que son desarrolladas a detalle a lo largo del presente Oficio:

- Al retirar la rectoría del Ministerio de Educación (MINEDU) respecto de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria, dejándola acéfala, la Autógrafa de Ley es contraproducente para la implementación de esta, pues es imprescindible que haya una única estrategia y un horizonte claro respecto de un tema tan fundamental para el desarrollo del país.
- La Autógrafa de Ley parte de la suposición errónea de que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, supone una violación, amenaza cierta o inminente vulneración a la autonomía universitaria, cuando, por el contrario, la reconoce y desarrolla en extenso sus dimensiones (régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico) en su artículo 8, en estricta concordancia con el artículo 18 de la Constitución.
- La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) —que forma parte del bloque de constitucionalidad— establece que es iniciativa del Poder Ejecutivo la creación y disolución de Organismos Públicos (como lo es la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU). Asimismo, establece que todas las entidades públicas deben estar adscritas a un Ministerio. En consecuencia, la Autógrafa de Ley es contraria al bloque de constitucionalidad, en tanto que mediante ella el Poder Legislativo (i) extingue a la SUNEDU como Organismo Técnico Especializado (OTE), (ii) crea una SUNEDU como una categoría distinta (además de inexistente en la LOPE como lo es un “ente autónomo”) y (iii) retira la adscripción de SUNEDU al MINEDU. Así, al invadir competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, la Autógrafa de Ley, en tanto iniciativa del Congreso, también vulnera los principios constitucionales de separación de poderes y de competencia.
- En caso se interprete que la Autógrafa de Ley está creando un organismo constitucionalmente autónomo (OCA), tal como señala el Dictamen del Congreso que le sirve de antecedente, estaría yendo en contra del artículo 206 de la Constitución pues para ello debe atravesar necesariamente el procedimiento de reforma constitucional.

<sup>1</sup> Sobre la base del informe N° 00506-2022-MINEDU/SG-OGAJ, Informe N° 0259-2022-EF/50.06, Informe N° 72-2022-JUS/GA e Informe N° 0000644-2022-PCM-OGAJ.





- La Autógrafa de Ley afecta el ámbito de actuación de la SUNEDU y el rol del Estado de garantizar la calidad de la educación superior, en tanto ya no tendría potestad para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de facultades, escuelas y programas, que quedarían exentas de control de calidad, y de aprobar Condiciones Básicas de Calidad (CBC), en detrimento del derecho constitucional de la población de acceder a una educación de calidad.
- La Autógrafa de Ley atenta contra la imparcialidad objetiva, autonomía e independencia funcional de la SUNEDU, al incorporar a 3 miembros en su Consejo Directivo que representan directamente los intereses de los sujetos regulados (universidades públicas y privadas), y elegidos directamente por los rectores (instancias de gobierno de las universidades y presidentes de las Asambleas Universitarias). Así, implicaría el alejamiento del actual modelo de gestión de la SUNEDU, que garantiza su imparcialidad y que, según el Tribunal Constitucional (TC), es constitucional; así como el acercamiento al esquema organizacional que tenían la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) y el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), que generaba un estado de cosas inconstitucional, según el mismo TC.
- La Autógrafa de Ley generará perjuicio directo a las universidades públicas, pues dejarán de percibir financiamiento adicional gestionado por el MINEDU.
- La Autógrafa de Ley, al reactivar el anterior esquema del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), afecta su actual proceso de reorganización, el cual tiene como fin cumplir con el modelo de aseguramiento de la calidad vigente en la educación superior universitaria. Asimismo, vulnera el bloque de constitucionalidad al contravenir la LOPE, que establece que para la creación de un sistema funcional (como lo es el SINEACE) se necesita la opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros, de la cual esta iniciativa legislativa carece. Así, la Autógrafa de Ley vulnera los principios constitucionales de separación de poderes y de competencia, al interferir en asuntos de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.
- La Autógrafa de Ley contraviene los artículos 78 (principio de equilibrio presupuestario) y 79 (prohibición de iniciativa de gasto público del Congreso, salvo en lo que respecta a su propio presupuesto) de la Constitución, ya que la restitución del funcionamiento de los 3 órganos extintos operadores del SINEACE (Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica y Técnico-Productiva – IPEBA, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria – CONEACES y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Universitaria – CONEAU) implica un gasto público para el Ejecutivo no presupuestado por los documentos de sustento de la iniciativa del Congreso.
- Puede conllevar efectos negativos para el interés del Estado peruano, compartido por el Ejecutivo y el Legislativo, de ingresar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con quien el Perú tiene como área de cooperación el tema de la educación y capacidades.





## De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley señala tener por objeto restablecer la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, en el marco del cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución. Por su parte, su artículo 2 dispone modificar los artículos 1, 12, 15, 17 y 20 de la Ley Universitaria, conforme se podrá observar más adelante.

El artículo 3 de la Autógrafa de la Ley, por su lado, deroga la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria, que establece mecanismos de fomento para mejorar la calidad del servicio educativo a cargo de las universidades públicas.

Con respecto a sus Disposiciones Complementarias Finales: **(i)** la Primera establece un plazo de treinta (30) días calendario desde la entrada en vigencia de la Autógrafa de Ley para la designación de los nuevos integrantes del Consejo Directivo de la SUNEDU; **(ii)** la Segunda dispone la restitución del funcionamiento del SINEACE; y **(iii)** la Tercera establece la derogatoria o el cese de los efectos de las normas que se opongan a la Autógrafa.

## Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

### **Cuestión previa: sobre el antecedente constitucional que fundamenta el rol rector del Estado y la existencia de una Superintendencia independiente y la ausencia de necesidad de la Autógrafa de Ley**

- a. En la sentencia recaída en el Expediente N° 017-2008-PI/TC, referida a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos contra la Ley N° 28564, que deroga la Ley N° 27504 y restituye el tercer párrafo del artículo 5 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria (derogada); el TC declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional de carácter estructural en el sistema educativo universitario, por lo que resultaba obligación del Estado adoptar de inmediato, las medidas institucionales necesarias para reformar dicho sistema, de forma tal que quede garantizado el derecho fundamental de acceso a una educación universitaria de calidad, reconocido por la Constitución.

El fundamento 164 de esta sentencia establece que el control de la calidad por parte del Estado forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la educación, pues es esa la única forma de garantizar el cumplimiento de sus fines constitucionales, previstos en los artículos 13 y 18 de la Constitución.

Asimismo, dicho Colegiado dispuso la creación de una Superintendencia altamente especializada, objetivamente imparcial y supervisada eficientemente por el Estado, que cuente entre otras, con la competencia de evaluar a todas las universidades del país y sus respectivas filiales, adoptando las medidas necesarias para elevar el nivel de la calidad educativa; evaluar a todas las universidades y filiales autorizadas; y, en caso en un tiempo razonable éstas no alcancen el grado necesario de calidad educativa, deberá procederse a su clausura y disolución. En este supuesto, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de los alumnos, profesores y trabajadores que resulten afectados.





En el 2014 se promulgó la Ley Universitaria, que, en cumplimiento del mandato del TC, ha reconocido la rectoría del Estado en la educación superior universitaria y creó la SUNEDU, como un OTE, adscrito al MINEDU, encargado de la autorización de funcionamiento de las universidades, así como de la supervisión de la calidad de la prestación del servicio educativo; que son garantías inherentes al derecho a la educación.

Posteriormente, en la sentencia recaída en los Expedientes N° 014-2014-PI/TC, 016-2014-PI/TC, 019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC, sobre demandas de inconstitucionalidad presentadas por el Colegio de Abogados de Lima Norte, Congresistas de la República y 6453 ciudadanos en contra de diversos artículos de la Ley Universitaria<sup>2</sup>; el TC resolvió declarar infundadas dichas pretensiones. Esta sentencia señaló que una institución como la SUNEDU debía existir para enfrentar la profunda crisis de la educación universitaria, adoptando las medidas necesarias para cumplir cabalmente con el deber constitucional de garantizar su calidad, el desarrollo cognitivo del educando, entre otros beneficios.

El TC precisó que la SUNEDU ha sido dotada de autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, siendo que está adscrita al Ministerio del sector en el marco de la Constitución. Sobre la designación del Superintendente por parte del MINEDU, señaló que de ello no se deriva una relación de dependencia respecto a la instancia que designa, como sucede, por ejemplo, con los miembros del TC designados por el Congreso de la República. Menciona, además que, en el caso de la SUNEDU, el Superintendente se integra a un Consejo Directivo conformado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) y 3 docentes y 2 ciudadanos seleccionados por concurso público, limitándose así a la representación de la institución y a asegurar el normal desarrollo de las funciones asignadas a esta.

En este sentido, los artículos de la Ley Universitaria que pretenden modificarse deben su existencia a un mandato constitucional, y fueron posteriormente materia de examen por el TC, confirmándose su necesidad y constitucionalidad, para garantizar el derecho a la educación de calidad.

Es importante considerar que la OCDE, respecto de la cual el Perú fue invitado a iniciar el proceso de adhesión, ha reconocido los esfuerzos realizados por el Estado para fortalecer el aseguramiento de la calidad mediante políticas y reformas, enfatizando que uno de los éxitos de la Ley Universitaria es la creación de la SUNEDU<sup>3</sup>.

Por otro lado, debemos señalar que toda propuesta legislativa y de regulación debe atender un problema público, identificando sus causas y efectos, no constituyendo el problema público en la falta o ausencia de algo (bueno) sino la existencia de algo (malo) que se justifica con evidencia. No obstante, ni en el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley que originan la Autógrafa (697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR) ni en las Exposiciones de Motivos de los respectivos Proyectos se identifica el problema público que se busca solucionar, ya que la supuesta vulneración a la autonomía universitaria no constituye per se en un problema público, sino que sería consecuencia de un problema no

<sup>2</sup> Entre los que se encuentran los artículos 1, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 35, 56, 57, 59, 78, 84, 109, 115, 116, 120, 121

<sup>3</sup> OCDE (2016), "Avanzando hacia una mayor educación para Perú", pp. 17.





identificado concretamente y que, sin embargo, el Dictamen no menciona. En tal sentido, si bien somos conscientes de que toda norma es perfectible, debemos resaltar que **no se aprecia un análisis en los documentos de sustento de la Autógrafo de Ley que argumente por qué la Ley Universitaria debe ser modificada en los términos que plantea esta iniciativa legislativa o cómo la Autógrafo de Ley cumple de mejor manera con el mandato del TC al Estado peruano de crear una Superintendencia imparcial que garantice una educación superior de calidad.**

### Sobre las modificaciones planteadas por la Autógrafo de la Ley

#### a. Sobre la modificación del artículo 1 de la Ley Universitaria:

Tabla N° 1: Comparativo sobre las modificaciones al artículo 1

Ley Universitaria vigente	Autógrafo de Ley
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley</p> <p>La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.</p> <p>Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad.</p> <p>El Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley</p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa.</p> <p>Tiene autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>El Estatuto de las universidades se desarrolla con respeto a la Constitución y las leyes.</p> <p>(...)</p>

Al respecto, se propone eliminar del objeto de la Ley la normación sobre la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades, así como la referencia a los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad; y, además, el reconocimiento del MINEDU como ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

Sobre el particular, la rectoría de este Ministerio se sustenta tanto a nivel constitucional como por distintas leyes y políticas nacionales. El TC ha determinado que el MINEDU es el ente rector encargado de las políticas de Estado en materia educativa y de asegurar su calidad, mandato alineado al deber constitucional del Estado para lograr el desarrollo integral de las personas:

*"Corresponde comenzar dejando establecido que el Ministerio de Educación tiene por misión la de asegurar servicios educativos de calidad, y, en consecuencia, es el ente rector encargado de conducir la política del Estado en la materia."<sup>4</sup>*

*"La exigencia de la calidad de la educación impartida deriva de la finalidad constitucional que ella está llamada a cumplir, pues solo una educación de calidad asegura el desarrollo integral de la persona humana, según exige el artículo 13 de la Constitución"<sup>5</sup>.*

Existe un marco normativo específico que reconoce la rectoría del MINEDU en materia educativa y de aseguramiento de la calidad en esta. Así, la LOPE establece en su artículo 22 que es competencia exclusiva de los Ministerios ejecutar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. Por su parte, la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de

<sup>4</sup> Expediente 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC. Fundamento 141.

<sup>5</sup> Expediente 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC. Fundamento 120.





Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece que el MINEDU es el ente rector de las políticas nacionales de la Educación Superior, incluyendo la política de aseguramiento de la calidad. Asimismo, la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del MINEDU, define que el sector educación se encuentra bajo la conducción y rectoría de este Ministerio y que tiene como una de sus funciones de competencia exclusiva, el regular y supervisar el aseguramiento de la calidad educativa en todas las etapas, asumiendo la rectoría respecto a esta materia<sup>6</sup>, conforme lo establecido el artículo 4 de dicha Ley.

Sobre la base de esta rectoría, el MINEDU ha aprobado la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva (PNESTP)<sup>7</sup>, que establece la ruta del proceso de reforma de la educación superior y técnico-productiva (ESTP), de su mejora continua y consolidación al 2030. La PNESTP presenta una sección especialmente dedicada a definir el aseguramiento de la calidad de la ESTP del Perú, señalando que el MINEDU es “*el rector del aseguramiento de la calidad de la ESTP [...]*” y que “*evalúa e implementa acciones de mejora en los procesos del aseguramiento de la calidad [...]*”.

Como puede apreciarse, el MINEDU, en su calidad de rector de la materia de aseguramiento de la calidad educativa, efectúa acciones, evalúa la situación de la educación superior, e implementa políticas como la PNESTP. Entonces, **retirar su rectoría sobre la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria sería contraproducente para su gestión, pues es imprescindible que haya una única estrategia y un horizonte claro respecto de un tema tan fundamental para el desarrollo del país.**

Respecto a la incorporación del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Universitaria, sobre la autonomía universitaria, se precisa que el artículo 8 de la misma norma ya detalla cómo se manifiesta dicha autonomía. De esta manera, la inclusión de este párrafo no es pertinente, toda vez que **la autonomía universitaria ya se encuentra consagrada y desarrollada de forma extensa y completa en la propia Ley Universitaria:**

Tabla N° 2: Regulación actual de la autonomía universitaria en la Ley Universitaria

Ley Universitaria vigente	Autógrafo de Ley
<b>Artículo 8. Autonomía universitaria</b> El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.	<b>Artículo 1. Objeto de la Ley</b> (...) [Las universidades] Tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú. (...)  [el agregado es nuestro]

<sup>6</sup> El Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, en su artículo 13 señala que “*la rectoría de una política nacional sectorial es la potestad exclusiva de un Ministerio para priorizar la atención de problemas o necesidades públicas y disponer medidas sectoriales nacionales, que permitan alinear la actuación de los tres niveles de gobierno y de los ciudadanos, según corresponda, a efectos de alcanzar los objetivos de la política nacional sectorial adoptada, en beneficio de la ciudadanía*”. Además, dicho Reglamento establece que las políticas nacionales son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas en todos los niveles de gobierno y que las medidas y acciones que los actores del sector realizan no pueden contravenir su implementación.

<sup>7</sup> Aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU.





<p>8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.</p> <p>8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.</p> <p>8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.</p>	
---	--

Sobre el particular, el TC ya se pronunciado de forma previa sobre la autonomía universitaria precisando que solo existirá una violación, amenaza cierta o inminente de su vulneración, cuando se trate de una incidencia desproporcionada o arbitraria en las competencias conferidas a las universidades que las despoje de sus atribuciones, o que las limite en forma irrazonable<sup>8</sup>. En ese sentido, **la redacción vigente de la Ley Universitaria no supone una violación, amenaza cierta o inminente vulneración a la autonomía universitaria; por el contrario, la reconoce**, en estricta concordancia con el artículo 18 de la Constitución<sup>9</sup>.

**b. Sobre la modificación del artículo 12 de la Ley Universitaria:**

**Tabla N° 3: Comparativo sobre las modificaciones al artículo 12**

Ley Universitaria vigente	Autógrafo de Ley
<p><b>Artículo 12. Creación</b> Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.</p>	<p><b>Artículo 12. Creación de la SUNEDU</b> Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como ente autónomo. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica. (...)</p>

La Autógrafo de Ley propone extinguir a la SUNEDU como OTE, para crear una SUNEDU como “ente autónomo” —categoría que, según el Dictamen respectivo, es equivalente a la de un OCA— y plantea retirar su adscripción del MINEDU.

No obstante, en primer lugar, mediante una ley ordinaria no se puede crear un OCA, en tanto que ello debe pasar necesariamente por el procedimiento de reforma de la Constitución establecido en su artículo 206. Por otro lado, conforme el artículo 28 de la LOPE, los organismos públicos solo pueden ser

<sup>8</sup> Expediente 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC. Fundamento 50.  
<sup>9</sup> “Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.  
 La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.  
 Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.”





creados y disueltos por iniciativa del Poder Ejecutivo, lo cual no se ha dado en este caso. Asimismo, no es posible retirar la adscripción de la SUNEDU a un Ministerio, en tanto que todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo deben estar adscritas a uno, conforme el artículo 2 de la LOPE.

Además de vulnerar lo establecido en la LOPE, la Autógrafa de Ley también contraviene la Constitución, cuyo artículo 43 establece que el Estado peruano es uno e indivisible y que su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, cuya organización se establece según el **Principio de Separación de Poderes**. Este principio tiene como una de sus variantes el **Principio de Competencia**, reconocido en el artículo VI de la LOPE, según el cual el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.

Al respecto, cabe señalar que la LOPE es parte del bloque de constitucionalidad, por lo que forma parte del parámetro de control de la acción de inconstitucionalidad. Al respecto, el TC señala lo siguiente:

*"ese parámetro [de control] puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (v.g. la ley autoritativa en relación con el decreto legislativo). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de "normas sobre la producción jurídica", en un doble sentido: por un lado, como "normas sobre la forma de la producción jurídica", esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como "normas sobre el contenido de la normación", es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido. Tal capacidad (de fuentes formalmente no constitucionales para integrar el parámetro), es lo que en el derecho constitucional comparado se ha abordado bajo la denominación de "bloque de constitucionalidad" (así, en España) o de "normas interpuestas" (caso de Italia)"<sup>10</sup>.*

Sobre el particular, el artículo 106 de la Constitución establece que mediante leyes orgánicas "se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución [...]". Así, al ser la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado materia de regulación de la LOPE, esta se convierte en norma sobre el contenido de la normación por disposición directa de la Constitución, formando así parte del bloque de constitucionalidad.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley tiene vicios de inconstitucionalidad al contravenir disposiciones expresas de la LOPE, parte del bloque de constitucionalidad, pues a través de ella el Poder Legislativo está tomando acciones de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, vulnerando asimismo los principios constitucionales de separación de poderes y competencia. Además de ello, si se interpreta que la Autógrafa de Ley está creando un OCA, como señala el Dictamen respectivo, sería inconstitucional también en ese extremo pues no estaría pasando por el procedimiento de reforma de la Constitución establecido en su artículo 206.

<sup>10</sup> Expediente 007-2002-AI/TC. Fundamento 5. El énfasis y agregado son nuestros.





c. **Sobre la modificación del artículo 15 de la Ley Universitaria:**

Tabla N° 4: Comparativo sobre las modificaciones al artículo 15

Ley Universitaria vigente	Autógrafo de Ley
<p>Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU La SUNEDU tiene las siguientes funciones: 15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable. (...) 15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente. (...) En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones antes señaladas.</p>	<p>Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU La SUNEDU tiene las siguientes funciones: 15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales. (...) 15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales. (...) En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>

Con ella, la SUNEDU se verá limitada solo a “aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales”, abriéndose la posibilidad de que, las universidades públicas puedan implementar facultades, escuelas y programas de estudio sin necesidad de que la SUNEDU intervenga. Así, las universidades públicas licenciadas que pretendan expandir su oferta académica mediante facultades, escuelas y programas no estarían sujetas a ningún control de calidad. Asimismo, la SUNEDU perdería la capacidad de normar y actualizar las CBC.

Cabe señalar que La Ley N° 31455, publicada el 21 de abril de 2022, modificó el artículo 31 de la Ley Universitaria, incorporando las secciones de facultad o escuelas profesionales en el régimen académico de las universidades públicas licenciadas. Con esta incorporación, las universidades públicas licenciadas pueden establecer secciones de facultad o de escuelas profesionales, previa supervisión de la SUNEDU. Ahora bien, las secciones de facultad presentan características similares a las filiales; sin embargo, las primeras se encuentran comprendidas en las facultades, conforme al régimen académico de cada universidad. Entonces, con la Autógrafo de Ley, las universidades públicas licenciadas no tendrán obligación legal alguna de iniciar un procedimiento de modificación de licencia para la creación de una filial, toda vez que, con la figura de secciones de facultad, obtendrían los mismos beneficios sin someterse a la intervención estatal.

De acuerdo con el TC, es deber del Estado garantizar la calidad de la educación, al formar parte del contenido esencial del derecho a la educación, siendo ello la única forma de garantizar el cumplimiento del artículo 18 de la Constitución. De esa forma, el TC señaló que debe contarse con una supervisión ex ante, antes de autorizar el servicio; así como, también debe existir un control ex post. Así, el Estado tiene la obligación de participar tanto en el control externo previo como en el control externo posterior de la calidad de la educación impartida por las universidades públicas y privadas, a través de la supervisión rigurosa de los organismos especializados independientes, imparciales y autónomos encargados de llevarlos a cabo<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Expediente 017-2008-PI/TC. Fundamento 8.





En ese sentido, la modificación normativa resultaría contraria a los fines de la Ley Universitaria pues implicaría un menoscabo del rol del Estado ejercido a través de la SUNEDU de garantizar la calidad de la educación superior impartida a la población. Con ello, se afectarían los avances de la reforma universitaria, que tiene por objeto que las y los jóvenes puedan acceder a una educación universitaria de calidad, que les brinde las herramientas necesarias para alcanzar sus metas personales, profesionales y académicas.

d. **Sobre la modificación de los artículos 17 y 20 de la Ley Universitaria:**

Con respecto, al artículo 17, se plantea modificar la conformación del Consejo Directivo de la SUNEDU y la forma de selección de sus miembros, en los siguientes términos:

Tabla N° 5: Comparativo sobre las modificaciones al artículo 17

Ley Universitaria vigente	Autógrafa de Ley
<p>Artículo 17. Consejo Directivo</p> <p>17.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad.</p> <p>Está conformado de la siguiente manera:</p> <p>17.1.1 El Superintendente de la SUNEDU, quien lo presidirá.</p> <p>17.1.2 Un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), con un nivel no menor de Director General.</p> <p>17.1.3 Cinco (5) miembros seleccionados mediante concurso público. Dos serán docentes provenientes de universidades públicas y uno de universidad privada. En estos casos cumplirán con lo señalado en el punto 17.2.1. Los otros dos seleccionados serán personalidades que cumplan con lo señalado en los puntos 17.2.2 o 17.2.3.</p> <p>Los miembros del Consejo Directivo con excepción del Superintendente, perciben dietas por las sesiones en que participan, aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</p> <p>Los ciudadanos seleccionados son designados por un periodo de cinco (5) años, en la forma prevista en el Reglamento de Organización y Funciones, con opinión favorable del Consejo Nacional de Educación, aprobada por mayoría simple para cada ciudadano. Todos los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Educación.</p> <p>17.2 Los ciudadanos seleccionados mediante concurso público, deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>17.2.1 Contar con el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y un mínimo de 10 (diez) años como Docente Principal, ó</p> <p>17.2.2 Contar con el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y un mínimo de 10 (diez) años de experiencia en el campo de la investigación y el desarrollo de las ciencias y el conocimiento, con investigaciones y publicaciones en revistas científicas indexadas, ó</p> <p>17.2.3 Contar con el grado académico de Doctor o Maestro habiéndolo obtenido con estudios presenciales y haber desempeñado cargos de gestión en el ámbito público o privado o en el ámbito educativo, por un periodo mínimo de 10 (diez) años.</p>	<p>Artículo 17. Consejo Directivo</p> <p>17.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. Está conformado de la siguiente manera:</p> <p>17.1.1 Dos representantes de las universidades públicas que cuentan con rector(a). La elección es convocada por la universidad pública más antigua del Perú.</p> <p>17.1.2 Un representante de las universidades privadas que cuentan con rector(a). La elección es convocada por la universidad privada más antigua del Perú.</p> <p>17.1.3 Un representante del CONCYTEC.</p> <p>17.1.4 Un representante de SINEACE.</p> <p>17.1.5 Un representante del Ministerio de Educación.</p> <p>17.1.6 Un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú. El Superintendente de la SUNEDU es elegido entre sus miembros representantes.</p> <p>Los representantes de las universidades que integran el Consejo Directivo de la SUNEDU, son elegidos en una convocatoria nacional por los rectores de las universidades que cuentan con órganos de gobierno constituidos, dirigidos por un rector(a). El plazo de la convocatoria para ambos casos es de 30 días hábiles. Pasado ese tiempo, la convocatoria la realiza la segunda universidad pública y privada más antiguas.</p> <p>17.2 Todos los miembros del Consejo Directivo son elegidos por un periodo de tres (3) años. No hay reelección.</p> <p>Los miembros del Consejo Directivo deben contar con el grado académico de doctor y experiencia en docencia y gestión universitaria.</p> <p>(...)</p> <p>Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser profesionales de reconocido prestigio y se ciñen a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17.2 de la presente ley.</p> <p>(...)</p> <p>17.5 Los miembros del Consejo Directivo no pueden ser personas que:</p> <p>Sean titulares de acciones o participantes en universidades o sus empresas vinculadas, o de otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, ni</p>





<p>Los ciudadanos seleccionados no pueden ser reelegidos de manera inmediata.</p> <p>El concurso para la selección de miembros del Consejo Directivo de la SUNEDU otorga el puntaje máximo en la etapa correspondiente, a los candidatos que hayan obtenido el grado de Doctor, a tiempo completo y dedicación exclusiva.</p> <p>En ningún caso se podrá seleccionar a los cinco ciudadanos integrantes del Consejo Directivo bajo el mismo requisito.</p> <p>Los ciudadanos seleccionados se encuentran sujetos a lo dispuesto por el Código de Ética de la Función Pública.</p> <p>17.3 Los miembros del Consejo Directivo, no pueden ser personas que:</p> <p>17.3.1 Sean titulares de acciones o participaciones en universidades o sus empresas vinculadas o en otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, ni que lo sean sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad al menos un año antes de asumir el cargo.</p> <p>17.3.2 Sean autoridades, directores, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a estas. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad al menos un año antes de asumir el cargo. Haber sido usuario de las referidas entidades no resulta causal de inhabilitación. El representante del CONCYTEC es designado por el mismo periodo que el Superintendente, pudiendo ser renovada su designación por un periodo adicional. Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser personas de reconocido prestigio y de conducta intachable públicamente reconocida.</p>	<p>que lo sean sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos <b>dos (2) años</b> antes de <b>postular</b> al cargo.</p> <p>Sean autoridades, <b>directivos</b>, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a estas.</p> <p>En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos un año antes de <b>postular</b> al cargo.</p> <p>Haber sido usuario de las referidas entidades no constituye causal de inhabilitación.</p> <p>(...)</p>
---	--

Como se puede observar, a diferencia del artículo 17 vigente en el que se señala que, de los cinco miembros elegidos por concurso público, “*Dos serán docentes provenientes de universidades públicas y uno de universidad privada*”, con la propuesta de la Autógrafa se incorporarán a 3 personas directamente “representantes” de las universidades:

**Tabla N° 6: Comparativo sobre la conformación del Consejo Directivo de la SUNEDU**

Ley Universitaria vigente	Autógrafa de Ley
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Superintendente de la SUNEDU.</li> <li>• 1 representante del CONCYTEC, con un nivel no menor de Director General.</li> <li>• 5 miembros seleccionados mediante concurso público, de los cuales:               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ 2 son docentes de universidades públicas.</li> <li>○ 1 es docente de universidad privada.</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 representantes de universidades públicas que cuentan con rector. La elección es convocada por la universidad pública más antigua del Perú.</li> <li>• 1 representante de universidades privadas que cuentan con rector. La elección es convocada por la universidad privada más antigua del Perú.</li> <li>• 1 representante del CONCYTEC.</li> <li>• 1 representante del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE.</li> <li>• 1 representante del MINEDU.</li> <li>• 1 representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.</li> </ul> <p><i>Uno de estos miembros será, además, el Superintendente.</i></p>

Asimismo, la Autógrafa de Ley establece que la elección de los representantes de las universidades públicas y privadas es convocada por la universidad pública o privada, respectivamente, más antigua del Perú. Así, dispone que los representantes de las universidades son elegidos “*en una convocatoria nacional por los rectores de las universidades que cuentan con órganos de gobierno constituidos, dirigidos por un rector(a)*”. Entonces, se reemplaza el concurso





público por el que se elegían a 5 miembros, por una "convocatoria nacional" llevada a cabo los rectores de universidades.

Por otro lado, la Autógrafa de la Ley elimina los requisitos mínimos para participar y ser elegidos de los miembros del Consejo Directivo, contraviniendo los principios de la meritocracia dentro de las instituciones públicas, reconocido en el artículo 5.7 de la propia Ley Universitaria, que hasta el momento se han venido siguiendo en aras de fortalecer los perfiles de las personas a cargo de tomar las decisiones más importantes vinculadas a la reforma universitaria y que conforman el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU.

Así, la Autógrafa de Ley: **(i)** elimina la necesidad de publicar en revistas indexadas; **(ii)** elimina la necesidad de que el representante del CONCYTEC tenga un nivel no menor que el de Director General; **(iii)** elimina la disposición referente a que los integrantes del Consejo Directivo se encuentran sujetos a lo dispuesto por el Código de Ética de la Función Pública; **(iv)** elimina el requisito de que *"Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser personas de reconocido prestigio y de conducta intachable públicamente reconocida"*; entre otros. Todo lo cual genera incentivos perversos para la designación de autoridades no idóneas en los puestos directivos de la SUNEDU.

**Con respecto al artículo 20**, la Autógrafa de Ley varía la forma de elección del Superintendente, estableciendo que es elegido de entre y por los miembros del Consejo Directivo. Asimismo, se modifica el instrumento de designación, de Resolución Suprema a una Resolución Ministerial, por lo que ya no llevaría la firma del Presidente de la República. Finalmente, se elimina la posibilidad de reelección del Superintendente:

Tabla N° 7: Comparativo sobre las modificaciones al artículo 20

Ley Universitaria vigente	Autógrafa de Ley
<p>Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es designado mediante resolución suprema a propuesta del Ministro de Educación por un periodo de tres años, pudiendo ser renovada su designación por un periodo adicional. El Superintendente continúa en el ejercicio del cargo mientras no se designe a su sucesor. El ejercicio del cargo es remunerado y a tiempo completo.</p> <p>20.1 Para ser designado Superintendente se requiere: 20.1.1 Ser peruano y ciudadano en ejercicio 20.1.2 Tener el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y contar con no menos de diez años de experiencia profesional. 20.1.3 Acreditar no menos de cinco años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva pública o privada. 20.1.4 No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública en el momento de ser postulado para el cargo, incluyendo las incompatibilidades que señala esta Ley para los miembros del Consejo Directivo. 20.1.5 Gozar de conducta intachable públicamente reconocida. (...)</p>	<p>Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es elegido por un periodo de tres años <b>entre los miembros del Consejo Directivo y no puede ser reelegido. Su designación es efectuada mediante resolución ministerial del titular del Sector.</b> (...)</p>





Cabe señalar que estos cambios en la alta dirección de la SUNEDU serán efectivos con inmediatez, de acuerdo a lo establecido en la **Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley:**

**PRIMERA: Designación de integrantes**

*En el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se designarán a los nuevos integrantes del Consejo Directivo de la SUNEDU. Una vez designados sus integrantes, el Consejo Directivo, a convocatoria de cualquiera de sus miembros, podrá instalarse y elegir al Superintendente.*

*En ese plazo, los actuales integrantes del Consejo Directivo y el Superintendente, continuarán ejerciendo las funciones que le sean compatibles con la presente ley.*

*Instalado el nuevo Consejo Directivo, cesan en sus funciones los actuales integrantes del Consejo Directivo y el Superintendente.*

Al respecto, debemos señalar que el Consejo Directivo evalúa el otorgamiento y modificación de licencia institucional de las universidades públicas y privadas, por lo que la nueva conformación, con miembros relacionados directamente con dichas instituciones educativas, generaría un conflicto de intereses, en contra la imparcialidad de las funciones de la SUNEDU. En el procedimiento de licenciamiento institucional, las universidades son administrados que requieren ser evaluadas con independencia por parte del Estado, lo cual se pone en riesgo con esta modificación de la Ley Universitaria.

Ello, pues con la modificación del artículo 17 de la Ley Universitaria, **la elección de tres de los siete miembros del Consejo Directivo de la SUNEDU (del cual uno podría llegar a ser el Superintendente) estaría siendo controlada directamente por los rectores de universidades que son supervisadas por la propia SUNEDU, siendo que estos tres miembros serán directamente representantes (y no solo docentes) de dichas casas de estudios.** Esta situación, evidentemente, se traduciría en el detrimento del principio de imparcialidad objetiva, que fue destacado por el TC cuando declaró un estado de cosas inconstitucional de carácter estructural en el sistema universitario. Asimismo, se podría afectar la independencia funcional de la SUNEDU, pudiendo suscitarse conflictos de interés, por lo que **el esquema propuesto no asegura la suficiente garantía de autonomía e independencia funcional de la SUNEDU, al menos no en igual o mejor medida que el actual esquema.**

Cabe señalar, conforme los artículos 55 y 56 de la Ley Universitaria, que el rector es una de las instancias que ejerce el gobierno de las universidades, además de presidir la Asamblea Universitaria. Entonces, con la Autógrafa de Ley, uno de los actores de gobierno de la universidad tendría incidencia directa en el Consejo Directivo de la SUNEDU.

En el marco del actual esquema de la SUNEDU, que garantiza su imparcialidad en una medida adecuada y según lo que el mismo TC ya ha validado, se evidenció que 49 universidades<sup>12</sup> no cumplían con brindar servicios educativos con CBC, por lo que en la actualidad se encuentran en un proceso de cese de actividades, debiendo promover convenios para trasladar a sus estudiantes y no seguir perjudicándolos. En ese contexto, de no contarse con un organismo técnico, no se habría logrado garantizar los intereses de los alumnos; así como, sus expectativas a obtener un empleo adecuado.

Así, la conformación actual de la SUNEDU, así como la selección mediante concurso público de la mayoría de sus integrantes y los requisitos mínimos que

<sup>12</sup> 46 universidades privadas, 2 escuelas de posgrado y 2 universidades públicas.





se plantean eliminar, no solo garantizan una adecuada representatividad de los actores del sistema de aseguramiento de la calidad, sino que también implementa un mecanismo de selección basado en condiciones de mérito, igualdad e idoneidad, en virtud de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el numeral 4 del artículo 6 del Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Cabe recordar que, la aplicación de estos principios son compromisos asumidos por el Estado Peruano, entre otros, en la Carta Iberoamericana de la Función Pública adoptada en la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Gobierno de Santa Cruz de la Sierra del año 2003, el que ha establecido como un principio rector, en su numeral 8, el mérito, desempeño y capacidad.

Por su parte, e acuerdo con la sentencia del TC recaída en el Expediente 017-2008-PI/TC, dadas las características del extinto CONAFU (su pertenencia a la ANR y su necesaria conformación por exrectores propuestos y elegidos por las propias universidades), la supervisión que se ejercía sobre las universidades se aproximaba más a uno de carácter interno<sup>13</sup>, quedando ausente el control externo estatal exigido por el artículo 16 de la Constitución<sup>14</sup>.

Esto implicaba que la supervisión definitiva de la calidad educativa de las universidades no haya estado revestida de la exigida imparcialidad con la que debe actuar todo organismo público autónomo. Así, el TC ha manifestado que la ANR y el CONAFU ejercían sus respectivas competencias transgrediendo el principio de imparcialidad objetiva, ya que implicaba que eran los mismos sujetos regulados quienes regulaban las condiciones de acceso, permanencia y salida del mercado de las universidades; es decir, los sujetos regulados se autorregulaban, sin ningún tipo de supervisión estatal, lo cual anulaba la imparcialidad en la toma de decisiones<sup>15</sup>.

Estas conclusiones del TC se añaden a las desventajas que la doctrina ha identificado respecto de los regímenes de autorregulación. Así, José Carlos Laguna de Paz señala que, en la mayor parte de los casos, la regulación pública resulta ineludible, debido a que, entre otras razones, *“en la práctica, la autorregulación favorece que sean los intereses prevalentes —o grupos minoritarios cohesionados— los que impongan todas las reglas. **Sólo los poderes públicos reúnen las condiciones de objetividad e independencia necesarias para establecer una regulación comprensiva que satisfaga el interés general, en todas sus dimensiones.** La autorregulación suele favorecer a los regulados, sin que nadie represente al interés de los consumidores”*<sup>16</sup>.

En dicho escenario, el TC declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional de carácter estructural en el sistema educativo universitario, el que solo podía ser reparado mediante la adopción por parte del Estado de medidas institucionales para reformar dicho sistema, de forma tal que quede

<sup>13</sup> Expediente 017-2008-PI/TC. Fundamento 169.

<sup>14</sup> “Artículo 16.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas [...]”

<sup>15</sup> Expediente 017-2008-PI/TC. Apartado 13.

<sup>16</sup> Laguna de Paz, José Carlos (2011). “Regulación, externalización de actividades administrativas y autorregulación”. Revista de Administración Pública N° 185 (mayo-agosto). Madrid. Pp. 109-110. El énfasis es nuestro.





garantizado el derecho fundamental de acceso a una educación universitaria de calidad, por lo que ordenó al Estado la creación de una Superintendencia altamente especializada, objetivamente imparcial, y supervisada eficientemente por éste, que cuente, entre otras, con las siguientes competencias: **(i)** evaluar a todas las universidades del país, y sus respectivas filiales, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa; y, **(ii)** evaluar a todas las universidades y filiales ratificadas o autorizadas por el CONAFU, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa<sup>17</sup>.

En otra sentencia del TC, recaída en los Expedientes N° 014-2014-PI/TC, 016-2014-PI/TC, 019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC, este citó el Informe sobre el Sistema de Educación Superior Universitaria del Perú de junio 2009, señalando que: *“la aplicación de la autonomía universitaria en el Perú ha asumido un carácter muy peculiar desde la dación de la actual ley universitaria en 1983, donde el Estado dejó de lado su atribución normativa, coordinadora y de exigencia de calidad respecto a la actividad universitaria, encomendando dicha función a la Asamblea Nacional de Rectores, **entidad que al estar integrada por los Rectores de las mismas universidades, no ha podido ser suficientemente autoexigente con ellas mismas, para alcanzar niveles de calidad acordes al desarrollo sostenible que necesita nuestro país**”*. (Subrayado y negritas agregado).

Entonces, como se puede observar, el TC señaló que el esquema organizacional de la ANR y CONAFU perennizaba un estado de cosas inconstitucional. En contraste, **el TC validó la constitucionalidad de la actual composición del Consejo Directivo de la SUNEDU, señalando que ella garantiza su independencia:**

*“(…) (los demandantes) sostienen que la ley crea una estructura de órganos cuya independencia no está garantizada, añaden que más de la mitad de los miembros del Consejo Directivo no se encuentran directamente relacionados con las universidades<sup>18</sup>”*

*“Al respecto, cabe sostener que el alegato de vulneración de la autonomía universitaria mediante la existencia de la SUNEDU ya fue desestimado supra, y que la estructura propuesta no resulta inconstitucional.*

*En cuanto a la proximidad de los miembros del consejo directivo de la superintendencia con las universidades, este es un aspecto que no se encuentra constitucionalmente mandado (...), sin que aquí se haya acreditado una situación de arbitrariedad o de falta de proporcionalidad<sup>19</sup>”.*

*En el caso de la SUNEDU, el Superintendente se integra a un Consejo Directivo conformado por un representante del CONCYTEC, tres docentes y dos ciudadanos seleccionados por concurso público. Además, sus competencias personales, previstas en el inciso 2 del artículo sub exámine, se limitan a la representación de la institución y a asegurar el normal desarrollo de las funciones<sup>20</sup>.”*

A partir de ello, se advierte que **la modificación a la Ley Universitaria que propone la Autógrafa de Ley supone acercarse a al modelo organizacional de la ANR y el CONAFU, en el que los mismos sujetos regulados eran quienes regulaban y decidían sobre las condiciones de acceso,**

<sup>17</sup> Expediente 017-2008-PI/TC. Fallo, fundamento 4, literal b

<sup>18</sup> Expediente 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC. Fundamento 156.

<sup>19</sup> Expediente 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC. Fundamentos 159 y 160.

<sup>20</sup> Expediente 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC. Fundamento 175.





**permanencia y salida del sistema educativo. Este modelo de autorregulación al que la Autógrafa de Ley se acerca no resulta viable para solucionar la problemática pública del sistema universitario, por cuanto ha quedado demostrado que ello dio origen a la declaración del estado de cosas inconstitucional de carácter estructural por parte del TC. Por el contrario, el actual modelo de la SUNEDU sí garantiza su imparcialidad.**

**e. Sobre la derogatoria de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria**

El artículo 3 de la Autógrafa de la Ley, por su lado, deroga la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria, que señala lo siguiente:

***Mecanismos de fomento para mejorar la calidad del servicio educativo a cargo de las universidades públicas***

*Dispónese el diseño e implementación de mecanismos y herramientas técnicas que incentiven y/o fomenten la mejora de la calidad y el logro de resultados del servicio educativo que brindan las universidades públicas. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece los montos y criterios técnicos, entre otras disposiciones que se estimen necesarias, para la aplicación de los citados mecanismos.*

Cabe precisar que la Herramienta de Incentivos, antes conocida como “Convenios de Gestión”, es una intervención que se inició desde el 2016 como parte del financiamiento estratégico del MINEDU como ente rector, mediante la cual se transfieren recursos a cambio del cumplimiento de compromisos por parte de las universidades públicas. Su aplicación es facultativa, toda vez que cada universidad elige participar, y de ser el caso, se compromete al cumplimiento de ciertas obligaciones en el año fiscal en el que recibe el financiamiento.

De esta manera, los Convenios de Gestión (2016-2020) han permitido atender y mejorar puntos clave en las universidades públicas participantes a través de financiamiento y acompañamiento técnico, como por ejemplo: la obtención del licenciamiento institucional, mejora de la gestión de la investigación, mejora en la ejecución presupuestal, destrabe en la ejecución de inversiones, así como la introducción de herramientas estratégicas como tableros de seguimiento y conformación de comités de calidad.

Con esta disposición se habilita legalmente al MINEDU para demandar recursos adicionales al MEF a favor de las universidades públicas, desde el presupuesto del mismo MINEDU; por lo que, su eliminación pone en riesgo el desarrollo de importantes acciones que han favorecido a las universidades públicas y a la comunidad universitaria.

Asimismo, la eliminación de esta disposición no implica que este presupuesto adicional será asignado directamente a las universidades. **En consecuencia, la modificación generará un perjuicio directo a las universidades públicas, al dejar de percibir financiamiento adicional gestionado por el MINEDU.**

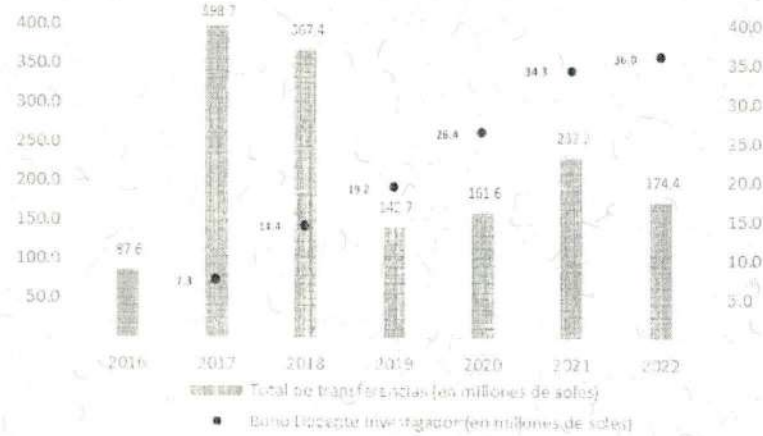
Por último, es importante resaltar que, a la fecha, del presupuesto del MINEDU se han transferido S/ 1565 millones de soles a las universidades públicas. Asimismo, la rectoría del MINEDU ha permitido diseñar, implementar y financiar estrategias coordinadas con el MEF y el CONCYTEC a favor de la investigación,





como es el caso del Bono Docente Investigador. El detalle de este financiamiento se encuentra en la siguiente figura.

**Gráfico N° 1: Transferencias del MINEDU a universidades públicas**



Fuente: DIGESU-MINEDU. Elaboración propia

**f. Sobre la propuesta de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, que busca restablecer el funcionamiento del SINEACE**

En la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley se establece lo siguiente:

**SEGUNDA: Restitución del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE)**

Restitúyase el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8; restitúyase también los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740, y restablécese el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), para el cumplimiento de su finalidad que es garantizar la calidad educativa y la acreditación de las instituciones educativas del país.

En tal sentido, se "restituye" la vigencia de diversos capítulos de la Ley N° 28740, siendo estos: **(i)** ente rector del SINEACE (Consejo Superior), **(ii)** de los órganos operadores del Sistema, **(iii)** del IPEBA, **(iv)** Del CONEACES, **(v)** Del CONEAU.

Al respecto, debemos señalar que la puesta en vigencia de la Ley Universitaria determinó la reorganización del SINEACE, entendiendo que, de este modo podrá diseñarse una ruta de calidad coherente que permita la articulación de las CBC (verificadas por el licenciamiento y la supervisión) con niveles altos de calidad (reconocidos por la acreditación). Es así que la reorganización del ente acreditador es necesaria para cumplir con el modelo de aseguramiento de la calidad vigente en la educación superior universitaria.

En efecto, la PNESTP identificó que la desarticulación y falta de concordancia de los procesos de garantía pública requieren prontamente de la reorganización del ente acreditador para continuar posteriormente con procesos coherentes entre sí y en una ruta de calidad definida. Asimismo, señala que el encargado de velar por esta articulación de procesos es el MINEDU, en su rol de ente rector del aseguramiento de la calidad:

*"[...] cabe mencionar que el Sineace fue creado en el 2006, previo a la aprobación de la Ley N° 30220 y a Ley N° 30512, por lo que, en los años posteriores a la implementación de ambas leyes, se ha notado una fuerte desarticulación. Esto responde a que el proceso*





*de acreditación, conducido por el Sineace, ha ido en paralelo al proceso de licenciamiento institucional. Este aspecto ha evidenciado la falta de concordancia y articulación entre los procesos de aseguramiento de la calidad, debido a que, en algunos casos, se han acreditado programas de estudio, en universidades que no cumplan con las condiciones básicas de calidad a nivel institucional.*

*Esta situación **evidencia la necesidad de impulsar la reorganización del órgano acreditador**, a fin de contar con procesos alineados y eficientes, considerando entre otros aspectos, requisitos para el inicio de los procesos de acreditación, entre ellos la obtención del licenciamiento institucional. En esa línea, **el MINEDU, en su rol rector del aseguramiento de la calidad, es responsable de coordinar y articular todos los procesos [...].**" (Énfasis agregado)*

Considerando lo expuesto, la reorganización del SINEACE es necesaria ya que permitirá el fortalecimiento de los siguientes aspectos:

- Consistencia entre la acreditación y el licenciamiento, existiendo por tanto una ruta de calidad, en línea a las metas y políticas del sector.
- Contar con acciones de fomento, desde el MINEDU, que permitan la acreditación a nivel institucional de manera pertinente, considerando que, la consistencia de la acreditación con el licenciamiento inicia con la reorganización de la entidad, como manda la Ley Universitaria.

Dicha reorganización, por su complejidad y alcance, requiere de ser ejecutada mediante un dispositivo normativo a nivel de ley. Es así por ejemplo que el Plan Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP)<sup>21</sup>, en el marco de su medida de política 2.3 denominada "aseguramiento de la calidad y articulación de la educación superior y técnico-productiva", indica que el Hito 1 de dicha medida es la elaboración de una propuesta de Ley que reforme al SINEACE. Por tanto, se hace evidente la necesidad de no reactivar al SINEACE con las mismas características con las que contaba de forma previa a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, sino cumplir con su reorganización mediante un dispositivo legal pertinente y con la participación de los actores vinculados al aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Asimismo, si bien en la fórmula legal de la Autógrafa de Ley, así como en el Dictamen respectivo, no se menciona la naturaleza organizacional del citado Sistema que se restituiría, el mismo que ha sido creado, en su oportunidad, con anterioridad a la entrada en vigencia de la LOPE, se advierte que al tener como finalidad el cumplimiento de una política pública vinculada a la calidad educativa se trata de un sistema funcional. Entonces, la Autógrafa de Ley es inconstitucional pues vulnera lo dispuesto por el artículo 43 de la LOPE, que forma parte del bloque de constitucionalidad, en el extremo que "*para la creación de un sistema (funcional o administrativos) se debe contar con la opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros*". Lo anterior, se debe a que la creación de un sistema funcional deviene de la potestad inherente a este poder del Estado para determinar la forma cómo se organiza para implementar las políticas públicas, como conductor de la política general de gobierno.

Es decir, corresponde sólo al Poder Ejecutivo proponer la creación de sistemas funcionales, conclusión que se reafirma con lo establecido en el artículo 65 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, donde se precisa que el expediente del proyecto de ley de

<sup>21</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 237-2019-EF.





creación de un sistema funcional es elaborado por el Ministerio bajo cuya rectoría se encuentra el sistema funcional propuesto.

En ese sentido, la Autógrafa de Ley pretende, mediante una ficción jurídica, restablecer la vigencia de una norma que fue derogada y cuya entrada en vigencia colisiona con la LOPE, que regula entre otros aspectos, lo referente a la creación de los sistemas funcionales, **afectando la reserva de competencia que nuestro ordenamiento jurídico establece en favor del Poder Ejecutivo, como conductor de la política general de gobierno. De esta manera, vulnera los principios constitucionales de separación de poderes y de competencia, antes citados.**

De otro lado, **desde el ámbito estrictamente presupuestario**, cabe indicar que, en el Análisis Costo-Beneficio de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 697/2021-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, se señala que: “[...] *no genera gasto al erario nacional, toda vez que el impacto en los actores, cuenta con el presupuesto asignado por el tesoro público [...]*”, y asimismo, en el análisis del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR, se señala, entre otros que: “[...] *de convertirse en Ley, [...] restituye el Capítulo II del Título 1, a excepción del numeral 8.3 del artículo 6, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740, restableciendo plenamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE [...]*”.

Sin embargo, no se incluye un análisis de los costos asociados a la restitución del funcionamiento de los 3 órganos extintos operadores del SINEACE, tales como el pago de las dietas mensuales<sup>22</sup> que percibirían los integrantes de los Directorios del IPEBA, CONEACES y CONEAU; así como, la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios, en los pliegos involucrados (SUNEDU y SINEACE), que puedan ser destinados a su aplicación en el Año Fiscal 2022, como en los años subsiguientes, de manera que demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Por lo antes expuesto, la Autógrafa de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Además, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal. Finalmente, considerando que la Autógrafa de Ley es una iniciativa congresal, vulnera el artículo 79 de la Constitución, que establece que: “Los

<sup>22</sup> De acuerdo al Reglamento de la Ley N° 28740, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2007-ED.





*representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto [...]”.*

### **Sobre los efectos negativos para el ingreso del Perú en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE**

El ingreso del Perú a la OCDE se constituye en una política de Estado, impulsada **tanto por el Ejecutivo<sup>23</sup> como por el Legislativo**, en un reconocimiento al historial peruano de reformas; y, en una oportunidad para equipararse, como país, respecto de los socios en el marco de la Alianza del Pacífico. Así, en el 2012, el Perú solicitó ser invitado como miembro pleno de la OCDE y en enero de 2022, el Consejo de la OCDE tomó la decisión de iniciar las tratativas con el Perú para su adhesión. Cabe señalar que el tema también tiene toda la atención del Congreso de la República, cuyo pleno, el 1 de diciembre de 2016, aprobó por unanimidad la conformación de la Comisión Especial de Seguimiento de la Incorporación de Perú a la OCDE<sup>24</sup>. Asimismo, la actual conformación congresal decidió reactivar dicha Comisión<sup>25</sup>.

En este marco, en el Perú, a través de las competencias asignadas a la SUNEDU, se advierte el impulso de un sustantivo conjunto de reformas en materia de educación superior universitaria y que se encuentran alineadas con los más altos estándares internacionales que tal organización promueve en la materia.

Lo señalado se encuentra plenamente identificado por la OCDE. Así, en el artículo 2.1 del Acuerdo entre la República del Perú y la OCDE, ratificado por el Decreto Supremo N° 004-2015-RE, se establece como una de las áreas de cooperación la “Educación y capacidades”. Asimismo, en un estudio del 2016<sup>26</sup>, se señaló que “[l]a calidad de la educación superior se sitúa muy por debajo de los estándares internacionales (...). Muchas instituciones de educación superior (IES) han surgido (...), pero esta expansión ha sido acompañada por el deterioro de la calidad. (...) se ha observado una cierta comercialización de la educación superior en un contexto de proliferación de instituciones privadas, caracterizadas por mecanismos de enseñanza menos exigentes y rigurosos”. No obstante, el “Perú ha realizado una serie de políticas y reformas”. Para la OCDE, “[e]sto es especialmente relevante dado que los esfuerzos para asegurar la calidad que en el pasado no fueron particularmente exitosos”<sup>27</sup>.

Entre las reformas que la OCDE destacó, está la Ley Universitaria, y la creación de la SUNEDU. Es relevante el mensaje prospectivo de la OCDE en el sentido que “[e]n los próximos años es clave continuar con la implementación de los procesos de licenciamiento y supervisión por parte de la SUNEDU con el fin de garantizar la calidad de la educación superior universitaria en el Perú”. Cabe resaltar que, mediante este estudio, la OCDE buscó —como señala en su prólogo— “contribuir,

<sup>23</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 086-2015-PCM se declararon de interés nacional las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de vinculación del Perú con la OCDE e implementación del Programa País y se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento del referido proceso.

<sup>24</sup> Ver:

Diario de los Debates respectivo:

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE90525807D000E6F5D/\\$FILE/PLO-2016-21.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE90525807D000E6F5D/$FILE/PLO-2016-21.pdf)

Historia de la Comisión: <https://www.congreso.gob.pe/comisiones2020/OCDE-2020/#:~:text=PRESENTACI%C3%93N,las%20personas%20alrededor%20del%20mundo.>

<sup>25</sup> Ver: [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CESIP-OCDE/files/plandetrabajo/plan\\_de\\_trabajo\\_de\\_cesip-ocde\\_-\\_version\\_final\\_14.10.21\\_\(1\)\\_2\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CESIP-OCDE/files/plandetrabajo/plan_de_trabajo_de_cesip-ocde_-_version_final_14.10.21_(1)_2).pdf)

Actual conformación de la Comisión: <https://www.congreso.gob.pe/comisiones2021/CESIP-OCDE/>

<sup>26</sup> Ver, OCDE (2016), “Avanzando hacia una mayor educación para Perú”, 38 pp.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 14 y 15.





*desde las mejores prácticas de la OCDE (...), a la reforma en el área de educación en el Perú” y a la “implementación de políticas educativas que lleven a mejores vidas para todos los peruanos”.*

En ese contexto, la modificación de la Ley Universitaria, en los términos expuestos por la Autógrafa de la Ley, significará un retroceso en los avances que ha obtenido el país, particularmente en el proceso de licenciamiento, a través de la SUNEDU, los cuales han sido evidenciados y objeto de crítica por la OCDE. En esa misma línea, la participación de la SUNEDU en la estrategia de relacionamiento con la indicada organización internacional se verá perjudicada, entre otros, en 3 ejes y acciones prioritarias: **(i)** Jurídica internacional: Adhesión a instrumentos de la OCDE para la institucionalización de estándares; **(ii)** Relacionamiento y cooperación: Participación en Comités y Grupos de Trabajo; y, **(iii)** Evaluación y estudios: Revisión de políticas y estudios especializados.

En ese sentido, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú, se observa la Autógrafa de Ley, por las razones expuestas.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros





**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**  
**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD  
DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto restablecer la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, en el marco del cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 12, 15, 17 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria**

Modifícanse los artículos 1, 12, 15, 17 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria, los mismos que quedan redactados como sigue:

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa.

Tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

El estatuto de las universidades se desarrolla con respeto a la Constitución y las leyes.

[...]”

**“Artículo 12. Creación de la SUNEDU**

Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como ente autónomo. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede







*principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.*

[...]

**“Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU**

*La SUNEDU tiene las siguientes funciones:*

*15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales.*

[...]

*15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.*

[...]

*En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.*

[...]

**“Artículo 17. Consejo Directivo**

*17.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar las políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. Está conformado de la siguiente manera:*

*17.1.1 Dos representantes de las universidades públicas que cuentan con rector(a). La elección es convocada por la universidad pública más antigua del Perú.*

*17.1.2 Un representante de las universidades privadas que cuentan con rector(a). La elección es convocada por la universidad privada más antigua del Perú.*

*17.1.3 Un representante del CONCYTEC.*

*17.1.4 Un representante del SINEACE.*

*17.1.5 Un representante del Ministerio de Educación.*







17.1.6 *Un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.*

*El Superintendente de la SUNEDU es elegido entre sus miembros representantes.*

*Los representantes de las universidades que integran el Consejo Directivo de la SUNEDU, son elegidos en una convocatoria nacional por los rectores de las universidades que cuentan con órganos de gobierno constituidos, dirigidos por un rector(a). El plazo de la convocatoria para ambos casos es de 30 días hábiles. Pasado ese tiempo, la convocatoria la realiza la segunda universidad pública y privada más antiguas.*

17.2 *Todos los miembros del Consejo Directivo son elegidos por un periodo de tres (3) años. No hay reelección.*

*Los miembros del Consejo Directivo deben contar con el grado académico de doctor y experiencia en docencia y gestión universitaria.*

[...]

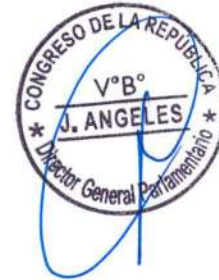
*Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser profesionales de reconocido prestigio y se ciñen a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17.2 de la presente ley.*

[...]

17.5 *Los miembros del Consejo Directivo no pueden ser personas que:*

*Sean titulares de acciones o participaciones en universidades o sus empresas vinculadas, o de otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, ni que lo sean sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*

*En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos dos (2) años antes de postular al cargo.*







*Sean autoridades, directivos, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a estas.*

*En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos un año antes de asumir el cargo.*

*Haber sido usuario de las referidas entidades no constituye causal de inhabilitación.*

*[...]*”

**“Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU**

*El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es elegido por el periodo de tres años entre los miembros del Consejo Directivo y no puede ser reelegido. Su designación es efectuada mediante resolución ministerial del titular del Sector.*

*[...]*”

**Artículo 3. Derogatoria de la primera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria**

*Derógase la primera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria.*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Designación de integrantes**

*En el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se designarán a los nuevos integrantes del Consejo Directivo de la SUNEDU. Una vez designados sus integrantes, el Consejo Directivo, a convocatoria de cualquiera de sus miembros, podrá instalarse y elegir al Superintendente.*

*En ese plazo, los actuales integrantes del Consejo Directivo y el Superintendente, continuarán ejerciendo las funciones que le sean compatibles con la presente ley. Instalado el nuevo Consejo Directivo, cesan en sus funciones los actuales integrantes del Consejo Directivo y el Superintendente.*







**SEGUNDA. Restitución del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE)**

Restitúyese el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8; restitúyense también los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740, y restablécese el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), para el cumplimiento de su finalidad que es garantizar la calidad educativa y la acreditación de las instituciones educativas del país.

**TERCERA. Derogatoria**

Deróganse o déjense sin efecto las normas que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO  
Presidenta del Congreso de la República

ENRIQUE WONG PUJADA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

